

**ARTICULO 3.** Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, conjuntamente con el Representante Legal de la entidad Inversiones Protectoras del Eco-sistema Sociedad Anónima -IPES-, comparezca ante la Escribana de Cámara y de Gobierno a otorgar la escritura pública que formalice la permuta de los inmuebles a que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo.

**ARTICULO 4.** Se adscriben a favor del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda las fincas adquiridas a favor del Estado de Guatemala mediante la presente negociación, con destino a la funciones propias de la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular -UDEVIPO- con el objeto de que puedan ser utilizadas para fines de vivienda, en el entendido que, con el cambio de destino o el incumplimiento para el cual se otorga la adscripción, se dará por terminada la misma, manteniendo las fincas a disposición del Estado, esto con el fin de mantener el control y registro de los bienes propiedad del Estado.

**ARTICULO 5.** El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través de la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular -UDEVIPO-, deberá darle a los inmuebles objeto de las presentes diligencias el mantenimiento respectivo, los cuales estarán sujetos a revisión y supervisión por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

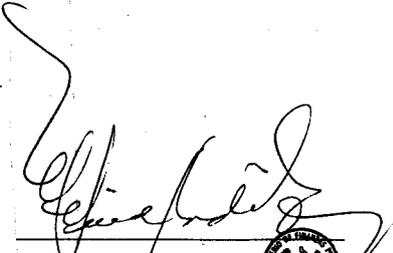
**ARTICULO 6.** La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, faccionará el acta de entrega de los inmuebles a favor del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y hará en su registro las anotaciones respectivas con relación a las fincas permutadas.

**ARTICULO 7.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

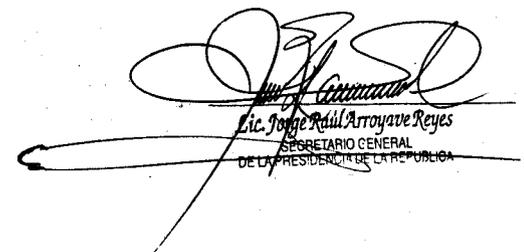
COMUNIQUESE.

  
OSCAR BERGER



  
Mofi Rodríguez García  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD.

### ACUERDO GUBERNATIVO No. 376-2007

Guatemala, 06 de Agosto de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que es necesario que los establecimientos que ofrecen y proveen servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento de las enfermedades, recuperación, rehabilitación, control y cuidado de la salud, del sector público, privado y de asistencia social, estén legalmente autorizados para su funcionamiento a efecto de garantizar a la población servicios de calidad. Siendo indispensable que, los propietarios, representantes legales, profesionales, técnicos, auxiliares y personal dependiente estén comprometidos en el proceso de la atención al usuario.

CONSIDERANDO

Que se requiere de un marco reglamentario para la regulación, la acreditación, la autorización y la vigilancia del funcionamiento de los establecimientos que proveen a la población guatemalteca servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento de las enfermedades, recuperación, rehabilitación, control y cuidado de la salud, del sector público, privado y de asistencia social; función que el Estado debe ejecutar a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 121 y 157 del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1. Objeto.** Este reglamento tiene como objeto desarrollar el proceso de regulación, autorización, acreditación y control de los establecimientos de atención para la salud de servicio privado y estatal.

**ARTÍCULO 2. Competencia.** Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante El Ministerio, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, en adelante El Departamento, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, aplicar y vigilar el cumplimiento de este reglamento.

**ARTÍCULO 3. Autoridad reguladora.** El Departamento es responsable de emitir las normativas, procedimientos e instrumentos, para regulación, autorización, acreditación y control de los establecimientos de atención para la salud de asistencia privada y estatal, así como otorgar la Licencia Sanitaria.

**ARTÍCULO 4. Obligatoriedad.** Los establecimientos de atención para la salud están sujetos a las disposiciones del Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, este reglamento y de las normativas técnicas correspondientes para cada tipo de establecimiento que indique El Departamento. Además están sujetos a la supervisión, vigilancia y control que conforme la ley éste ejerza.

**ARTÍCULO 5. Definiciones.** Con el fin de interpretar y aplicar correctamente las disposiciones de este reglamento, se entenderá por:

**5.1 Acreditación:** Procedimiento por el cual El Departamento otorga el certificado de calidad haciendo constar que un establecimiento cumple con los estándares de calidad para llevar a cabo tareas específicas en la atención de la salud.

**5.2 Categorización:** Procedimiento mediante el cual se clasifica a un establecimiento de atención para la salud.

**5.3 Certificado de calidad:** Documento emitido por El Departamento que acredita la calidad de los establecimientos de atención para la salud según la normativa técnica específica.

**5.4 Constancia de supervisión:** Documento utilizado por funcionarios de El Departamento, para dejar constancia de la supervisión efectuada a un establecimiento de atención para la salud, en la cual anota el resultado de sus observaciones.

**5.5 Establecimientos de atención para la salud.** Son todos aquellos establecimientos de atención para la salud públicos o privados, que ofrecen y proveen a la población servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento de las enfermedades, recuperación, rehabilitación, control y cuidado de la salud, y que en adelante se les denomina Los Establecimientos

**5.6 Establecimientos de servicio estatal o público:** Son Los Establecimientos creados por organismos del Estado y sus dependencias reconocidas por la ley.

**5.7 Establecimientos de servicio privado:** Son Los Establecimientos de asistencia privada, establecidos con fines de lucro y que pueden pertenecer a persona natural o jurídica.

**5.8 Establecimientos de servicio social:** Son Los Establecimientos constituidos por instituciones u organismos de ayuda social y asistencia privada, sin fines de lucro, que acreditan ser personas jurídicas.

**5.9 Guía de acreditación:** Documento utilizado para evaluar el cumplimiento de estándares de calidad de atención de Los Establecimientos.

**5.10 Guía de habilitación:** Documento de carácter oficial que contiene los requerimientos mínimos de infraestructura, personal y equipamiento necesarios que deben cumplir Los Establecimientos para su habilitación, registro y autorización, el cual se utiliza durante la supervisión previa al otorgamiento de la licencia sanitaria.

**5.11 Habilitación, registro y autorización:** Acto por el cual El Departamento habilita, registra y autoriza la instalación y funcionamiento de Los Establecimientos por medio de la licencia sanitaria.

**5.12 Habitabilidad:** Condiciones de salubridad e higiene, que reúne un establecimiento y lo autoriza para su funcionamiento de acuerdo a lo que establece este reglamento y a las normativas técnicas específicas.

**5.13 Jornada Médica o de Salud:** Actividad de alcance social realizada con el fin de prestar un servicio de salud a la comunidad.

**5.14 Licencia sanitaria:** Documento público de carácter oficial, otorgado por El Departamento por medio del cual, se autoriza la instalación y funcionamiento de Los Establecimientos, luego de haber cumplido con los requisitos para la habilitación, registro y autorización establecidos en este reglamento y las normativas específicas. La licencia sanitaria tendrá vigencia de 5 años y su validez será para el establecimiento identificado con los datos registrados en la misma. La licencia sanitaria debe estar a la vista del público.

**5.15 Regulación:** Es la aplicación de leyes, reglamentos y normas que Los Establecimientos, deben cumplir para su habilitación, registro, y autorización de funcionamiento.

**5.16 Requisitos para solicitar la licencia sanitaria:** Son los documentos legales requeridos por El Departamento a los propietarios o representantes legales de Los Establecimientos para el trámite de la licencia sanitaria.

**5.17 Supervisiones o inspecciones:** Son las inspecciones que supervisores de El Departamento realizan a Los Establecimientos a cualquier hora de su funcionamiento, con el fin de verificar si cuentan con licencia sanitaria y si cumplen con los requerimientos establecidos en este reglamento y las normativas técnicas específicas. Se efectúan supervisiones como parte del procedimiento de autorización de funcionamiento de Los Establecimientos, así como las que El Departamento considere necesarias. La negativa por parte de los responsables, empleados o dependientes de Los Establecimientos al cumplimiento del contenido de este artículo, constituye infracción sanitaria sancionada de acuerdo a lo establecido en Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República.

**5.18 Supervisores o inspectores:** Son funcionarios debidamente identificados y nombrados por El Departamento para realizar supervisiones a Los Establecimientos.

## CAPÍTULO II

### ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD, REGULADOS

**ARTÍCULO 6. Los establecimientos regulados.** Están sujetos a las disposiciones de este reglamento Los Establecimientos siguientes:

**6.1 Banco de órganos, tejidos y fluidos:** Establecimiento médico que conserva y suministra órganos, tejidos y fluidos para efectos terapéuticos y de investigación.

**6.2 Banco de sangre y servicios de medicina transfusional:** Centro especializado donde se practican todos los procedimientos adecuados para la utilización segura de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos y/o de investigación.

**6.3 Centro de atención al adulto mayor:** Centros, hogares y albergues, que proveen cuidado permanente, temporal o ambulatorio a personas mayores de sesenta años de edad.

**6.4 Centro de atención integral a personas con adicciones:** Centros de servicio para el cuidado, atención, tratamiento, recuperación y rehabilitación de personas con adicciones.

**6.5 Centro de atención pre-hospitalaria:** Servicios de atención pre-hospitalaria móvil (ambulancias).

**6.6 Centro de cuidado y atención a personas con discapacidad mental:** Establecimiento que presta servicio y cuidado a personas con discapacidad mental.

**6.7 Centro de cuidado infantil:** Centro de atención y cuidado a niños y a niñas menores de cinco años de edad.

**6.8 Centro de diagnóstico por imágenes:** Centro en el cual se realiza a las personas estudios por imágenes como ayuda diagnóstica.

**6.9 Centro de diálisis:** Centro donde se realiza tratamiento a pacientes que requieren sustitución de la función renal y purificación de la sangre por medio de hemodiálisis o diálisis peritoneal.

**6.10 Centro de estética y control de peso corporal:** Centro especializado para evaluación, tratamiento y control de la estética y control de peso corporal.

**6.11 Centro de medicina alternativa:** Centro donde se brinda atención por medio de sistemas alternativos de la medicina no convencional o alopatía.

**6.12 Centro de optometría:** Centro que realiza exámenes de refracción, agudeza visual y otros de base para la prescripción de lentes.

**6.13 Centro de radioterapia:** Centro de tratamiento de enfermedades neoplásicas a través de Rayos X o Gama que se obtiene de una fuente generadora de radiaciones ionizantes.

**6.14 Centro de recuperación nutricional:** Centro en el que se brinda una atención especializada a los casos de desnutrición, para niños y niñas desde su nacimiento hasta los 5 años.

**6.15 Centro de terapia física y rehabilitación:** Establecimiento especializado que realiza tratamiento a personas con enfermedades o lesiones físicas discapacitantes.

**6.16 Clínica dental:** Clínica al servicio a la población para prevenir, curar y rehabilitar la salud oral.

**6.17 Clínica médica general:** Clínica de servicio para prevenir, curar y rehabilitar la salud de la población en el ramo de la medicina general.

**6.18 Clínica o centro especializada:** Clínica de servicio especializada en cualquiera de las diferentes disciplinas de las ciencias de la salud con el fin de prevenir, curar y rehabilitar la salud de la población.

**6.19 Clínica o centro de psicología:** Clínica especializada en evaluación, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de problemas de la personalidad y recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las personas.

**6.20 Hospital:** Establecimiento de salud que brinda atención médica multidisciplinaria, con consulta externa, internamiento y urgencia las veinticuatro horas del día; que cuenta con cuidados de enfermería, servicios de apoyo para el diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud. Entiéndase también sanatorios y casas de salud.

**6.21 Laboratorio de anatomía patológica:** Establecimiento donde se realizan exámenes en tejidos de origen humano dirigidos al diagnóstico o investigación para determinar cambios estructurales por medio de tejidos obtenidos por cirugía, biopsia, citología exfoliativa o necropsia, abarcando los cambios de patología macroscópica y microscópica.

**6.22 Laboratorio clínico:** Establecimiento que realiza exámenes dirigidos al diagnóstico o la investigación en los campos de bioquímica, biofísica, hematología, inmunología, parasitología, virología, bacteriología, micología, coprología, urología, radioisótopos y otros en muestras de procedencia humana.

**6.23 Laboratorio forense:** Establecimiento que aplica métodos técnicos anatomo-patológicos, histopatológicos, químicos, toxicológicos y otros como ayuda diagnóstica o apoyo en los procesos y procedimientos legales

**6.24 Laboratorio mecánico dental:** Centro de servicio de reparación y fabricación de prótesis dentales.

## CAPÍTULO III

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD

**ARTÍCULO 7. Los responsables.** Los propietarios, representantes legales, administradores o directores de los Establecimientos en adelante denominados Los Responsables, están obligados a gestionar ante El Departamento la licencia sanitaria.

**ARTÍCULO 8. Del funcionamiento.** Los Responsables y personal que labora en Los Establecimientos, tienen la responsabilidad de dar servicio de calidad al usuario, además de velar por el correcto funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura y equipo de Los Establecimientos.

**ARTÍCULO 9. Infraestructura y equipo.** Los Responsables deberán velar porque Los Establecimientos tengan la infraestructura y equipo necesario para el buen funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 10. Seguridad y salubridad.** Los Establecimientos deberán estar contruidos con materiales firmes y resistentes, iluminación y ventilación, provistos de todos los servicios necesarios para la seguridad, salubridad e higiene del lugar, del personal y de los usuarios.

**ARTÍCULO 11. Recursos humanos.** Los Responsables, están obligados a contratar o emplear personal técnico, intermedio y/o auxiliar, vinculado con la atención en salud, de acuerdo a lo que establece el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, y las normativas para su registro, debiendo estar bajo la supervisión de un profesional universitario. De toda renuncia, despido, cambio o contratación de personal profesional, técnico y auxiliar, Los Responsables deberán dar aviso por escrito a El Departamento, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores, adjuntando la documentación correspondiente.

**ARTÍCULO 12. Profesionales universitarios.** Sólo podrán ejercer en los establecimientos de salud los profesionales universitarios, inscritos en el Colegio Profesional correspondiente y tener la calidad de colegiados activos, estar registrados en la Dirección General de Recursos Humanos de El Ministerio.

**ARTÍCULO 13. Directores o supervisores técnicos.** Los Establecimientos deberán estar bajo la dirección y supervisión técnica de un profesional universitario según el tipo de establecimiento y de acuerdo a las actividades y especialidades que realicen, cumpliendo lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento. A dicho profesional le corresponderá asegurar el buen funcionamiento del establecimiento y la atención de calidad a los usuarios.

**ARTÍCULO 14. Responsabilidad por infracciones a la legislación sanitaria.** Se considera autores de infracciones, sea por comisión u omisión, a Los Responsables que de forma directa o indirecta infrinjan las leyes, los reglamentos y normas específicas de salud. También se consideran autores responsables a los profesionales, técnicos, auxiliares o personal dependiente que cooperen en la comisión activa o pasiva de las infracciones.

#### CAPÍTULO IV.

##### REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA SANITARIA

**ARTÍCULO 15. Otorgamiento de la licencia sanitaria.** Podrá otorgarse la licencia sanitaria a Los Establecimientos que cumplan con todos los requisitos establecidos en las leyes sanitarias, este reglamento y las normativas técnicas específicas y que del resultado de la inspección que efectúen los supervisores de El Departamento se verifique que cuentan con la infraestructura, el equipo, el personal y buenas condiciones de habitabilidad para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 16. Requisitos para la solicitud de licencia sanitaria de apertura.** Los Responsables deberán presentar a El Departamento, los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida a la Jefatura del Departamento, que deberá incluir: datos generales del propietario o representante legal, nombre del profesional responsable del establecimiento y número de colegiado, constancia de colegiado activo, nombre y dirección comercial del establecimiento, tipo de servicio que presta, horario de atención al público, lugar para recibir notificaciones.
- Las empresas mercantiles deben presentar fotocopia legalizada por Notario, de la cédula de vecindad del propietario, o cuando se trate de representante legal, administrador, gerente, director, o quien haga sus veces, fotocopia legalizada del Acta Notarial que contiene su nombramiento, así como la razón de inscripción en el Registro Mercantil General de la República. Las entidades sin fines de lucro y ayuda social, deben presentar fotocopia legalizada del Acta Notarial de nombramiento del Representante Legal debidamente inscrita en donde corresponda.
- Fotocopia legalizada por notario, de la constancia de inscripción al Régimen Tributario ya sea propietario individual o de la empresa mercantil, según el caso.
- Las personas jurídicas con fines lucrativos empresas y/o sociedades mercantiles deberán presentar fotocopia legalizada por notario de las patentes de comercio y de sociedad de la entidad mercantil, así como del primer testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
- Las asociaciones, fundaciones, establecimientos de asistencia y ayuda social y otras entidades sin fines de lucro deben presentar fotocopia autenticada por notario del primer testimonio de la escritura pública de constitución de la entidad, con la razón en la que conste que se encuentra debidamente inscrita en donde corresponda.
- Fotocopia legalizada por notario de los títulos de los profesionales, ambos lados a efecto que quede demostrado que el o los Títulos profesionales han quedado registrados en la Dirección General de Recursos Humanos de El Ministerio, debiendo aparecer el sello correspondiente, y constancia original extendida por el Colegio Profesional respectivo, de que el profesional es colegiado activo.
- Fotocopia legalizada por notario de los diplomas o títulos de técnicos y/o auxiliares vinculados con la atención en salud de ambos lados.

- Fotocopia legalizada del Certificado extendida por la Dirección General de Recursos Humanos de El Ministerio, donde conste su inscripción.
- Listado en la que conste el nombre y apellidos del personal que labora en el establecimiento, indicando el cargo y las funciones que desempeña.
- Fotocopia simple de tarjeta de salud o certificado médico de todo el personal detallado en la lista presentada en el inciso i) precedente.
- Guía de habilitación correspondiente firmada y sellada por Los Responsables la cual será verificada durante la inspección de apertura.
- Plano o croquis del establecimiento con descripción de ambientes.
- Constancia original y vigente emitida por la empresa que realiza el manejo de desechos sólidos hospitalarios según Acuerdo Gubernativo 509-2001, de fecha 28 de diciembre de 2001 donde aplique.
- Los demás requisitos establecidos en cada normativa técnica que específicamente se emita, según el tipo de establecimiento.

**ARTÍCULO 17. Renovación.** Los Responsables deberán iniciar el trámite para la renovación de la licencia sanitaria en la fecha de vencimiento de la misma.

**ARTÍCULO 18. Requisitos de renovación de la licencia sanitaria de los establecimientos.** Los requisitos para renovar la licencia sanitaria de los establecimientos autorizados por El Departamento, son:

- Solicitud de renovación de la licencia sanitaria firmada y sellada por Los Responsables, dirigida a la Jefatura del Departamento, que deberá incluir: Datos generales del propietario o representante legal, nombre del profesional responsable del establecimiento y número de colegiado, nombre y dirección comercial del establecimiento, tipo de servicio que presta, horario de atención al público, dirección para recibir notificaciones.
- Constancia original extendida por el Colegio Profesional respectivo, de que él o los profesionales que laboran en el establecimiento tiene calidad de colegiado activo.
- Listado en la que conste el nombre y apellidos del personal que labora en el establecimiento, indicando el cargo y funciones que desempeña.
- Fotocopia de la tarjeta de salud o certificado médico de todo el personal detallado en la lista presentada inciso c) precedente.
- Los demás requisitos establecidos en cada normativa técnica que específicamente se emita, según el tipo de establecimiento.
- Constancia original y vigente emitida por la empresa que realiza el manejo de desechos sólidos hospitalarios según Acuerdo Gubernativo 509-2001 de fecha 28 de diciembre de 2001 donde aplique.
- La licencia sanitaria original vencida.

**ARTÍCULO 19. Traslado.** Los Responsables deben dar aviso por escrito a El Departamento, del cambio de dirección del establecimiento y realizar el trámite antes de que se opere el traslado a la nueva dirección.

**ARTÍCULO 20. Requisitos de traslado de los establecimientos.** Los requisitos para el traslado de un establecimiento autorizado por El Departamento, son los del artículo 17 de este reglamento, adjuntando la licencia sanitaria original otorgada al establecimiento con la dirección anterior.

**ARTÍCULO 21. Aviso de cierre.** Los Responsables están obligados a dar aviso por escrito a El Departamento del cierre del establecimiento, en un plazo no mayor de veinte días luego de cerrado, adjuntando la licencia sanitaria otorgada.

**ARTÍCULO 22. Aviso de Cambios.** Los Responsables de Los Establecimientos registrados en la Licencia Sanitaria, están obligados a informar por escrito del cambio de nombre del establecimiento, propietario o representante legal a El Departamento, en un plazo no mayor de diez días a partir de haberse efectuado, adjuntando la documentación legal que acredite los cambios realizados y la licencia sanitaria otorgada.

**ARTÍCULO 23. Autorización de ampliación o modificación de Los Establecimientos.** Toda ampliación o modificación de un establecimiento de salud debe ser autorizada por El Departamento, para los cual Los Responsables deberán presentar por escrito la solicitud de autorización para realizar los trabajos correspondientes con quince días de anticipación previos a llevarse a cabo. Sin la autorización previa, otorgada por El Departamento no podrá realizarse ampliación o modificación alguna. Para que El Departamento pueda otorgar la autorización a que se refiere este artículo, Los Responsables deberán presentar fotocopia legalizada de la licencia de construcción otorgada por la municipalidad correspondiente, en los casos que aplique.

**ARTÍCULO 24. Autorización de jornadas de salud.** Toda jornada de salud será autorizada a Los Establecimientos que cuenten con licencia sanitaria otorgada por El Departamento, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para la regulación de esta actividad.

**ARTÍCULO 25. Suspensión o Cancelación de la licencia sanitaria.** Será objeto de suspensión o cancelación de la licencia sanitaria, todo establecimiento que viole las disposiciones contempladas en el Código de Salud Decreto 90-97 del Congreso de la República, el presente reglamento, las normativas técnicas correspondientes y demás leyes sanitarias aplicables.

#### CAPÍTULO V

##### VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 26. Vigilancia y control.** Los Establecimientos quedan sujetos a las acciones de vigilancia y control que El Departamento y/o las Áreas de Salud realicen,

por medio de inspecciones de verificación de cumplimiento según lo preceptuado en Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 12 de este reglamento y las normativas técnicas específicas que regulan el otorgamiento de la licencia sanitaria.

**ARTÍCULO 27. Dictámenes de expertos.** Para el cumplimiento del procedimiento de autorización, evaluación y acreditación de Los Establecimientos, El Departamento podrá requerir cuando lo considere necesario, el asesoramiento y dictámenes de profesionales calificados como expertos en la materia por universidades, colegios de profesionales o del mismo Ministerio, a costa de Los Responsables.

**ARTÍCULO 28. Investigación de denuncia.** El Departamento y/o las Áreas de Salud actuarán de oficio por denuncia presentada en forma escrita o verbal por presunta infracción sanitaria, realizando la inspección correspondiente a Los Establecimientos denunciados. En el caso de comprobarse violación de leyes, reglamentos o normativas técnicas sanitarias correspondientes, El Departamento actuara con firme a lo establecido en el Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 29. Medidas precautorias, preventivas o de urgencia.** Cuando en un establecimiento, se establezca por medio de inspección que no cumple con los requisitos para su funcionamiento y pone en riesgo la salud de la población o sus trabajadores; para proceder a la inmovilización de la inspección, el supervisor o inspeccionador, deberá garantizar la inmovilización, retención y conservación de las posibles evidencias consistentes en equipos, instrumentos, material, enseres, objetos, artículos, sustancias o productos que representan riesgo para la salud. Colocar precintos con la leyenda MEDIDA PRECAUTORIA en empaques, cajas, contenedores y/o equipos, suscribiendo el acta respectiva en la que se deja constancia de las causas de la medida precautoria y la lista de lo inmovilizado, esto para efecto que no se obstaculice o perjudique la validez de las sanciones que de ella puedan derivarse. Los Responsables dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la inspección, deberán ejercer por escrito su derecho de defensa ante la jefatura de El Departamento, que desvirtúe los motivos de la medida precautoria. Violentar los precintos utilizados para la inmovilización y conservación de las posibles evidencias de infracción sanitaria colocados durante una inspección será considerado como una falta grave sancionable de acuerdo a lo establecido en El Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República.

## CAPÍTULO VI

### INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**ARTÍCULO 30. Infracciones, sanciones y procedimientos.** Todo incumplimiento por acción u omisión de las disposiciones del Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud, este Reglamento y las normativas técnicas, constituyen infracción sanitaria que deben sancionarse administrativamente de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero y Capítulo Tercero del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala. Corresponde al El Departamento aplicar el régimen de sanciones por infracción sanitaria según el Acuerdo Gubernativo 115-99 de fecha 24 de febrero de 1999, Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación y Vigilancia de la Salud y sus Dependencias.

**ARTÍCULO 31. Casos especiales de infracción al presente Reglamento.** Constituyen casos especiales de infracción en contra de lo establecido en este reglamento y dan origen a sanciones de multa de conformidad con los valores indicados en el artículo 219, literal b) del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, las acciones siguientes:

- Instalar y poner en funcionamiento establecimientos de atención para la salud sin la licencia sanitaria correspondiente.
- Tener en funcionamiento establecimientos de atención para la salud con licencia sanitaria vencida o con datos registrados en la misma que no correspondan al establecimiento.
- Realizar actividades o acciones diferentes para las cuales se otorgó la licencia sanitaria.
- Promocionar o publicitar en el establecimiento actividades para las que no ha sido autorizado.
- Tener en funcionamiento un establecimiento que no esté bajo la responsabilidad, dirección o supervisión de un profesional universitario especialista en la materia, mientras este abierto al público, esto en Los Establecimientos donde sea aplicable dicha norma.
- Que en el establecimiento se encuentren laborando técnicos y auxiliares vinculados a la salud sin la acreditación correspondiente y registro ante el Ministerio.
- Mantener en funcionamiento establecimientos de atención para la salud con equipos, material e insumos en malas condiciones o con medicamentos vencidos de acuerdo a la fecha de caducidad.
- Tener y hacer uso en el establecimiento de equipo, material, instrumentos o insumos para actividades relacionadas con la salud, diferentes o contrarias para las que se otorgó la licencia sanitaria.

## CAPÍTULO ÚNICO

### DISPOSICIONES FINALES

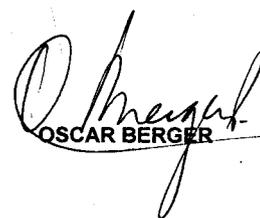
**ARTÍCULO 32. Normativas técnicas y diseño de formularios.** Para el cumplimiento de las funciones de regulación, acreditación y control de Los Establecimientos, El Departamento emitirá las normas técnicas, y diseñará los formularios necesarios para cada tipo de establecimiento. Asimismo podrá, implementar procedimientos de auto evaluación y verificación estadística.

**ARTÍCULO 33. Situaciones no previstas.** Cualquier situación no prevista en éste Reglamento y las normativas técnicas, será resuelta por el Ministerio, de acuerdo a las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 34. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcances de sus normas.

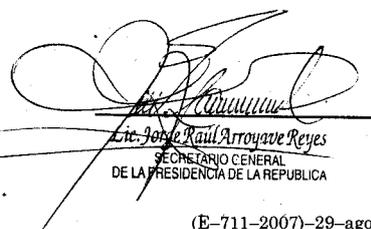
**ARTÍCULO 35. Vigencia.** El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

  
OSCAR BERGER



  
Lic. Alfredo Arroyave Reyes  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-711-2007)-29-agosto



## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase autorizar al señor Sergio Guillermo Fernández Barrios, para que la Empresa de Seguridad Privada denominada POLIMAYA, preste servicios de seguridad privada la que registrará su funcionamiento de conformidad con los estatutos establecidos por el Ministerio de Gobernación.

### ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 861-2007

Guatemala, 22 de Junio de 2007

LA MINISTRA DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el señor Sergio Guillermo Fernández Barrios, en su calidad de Propietario de la Empresa Mercantil denominada POLIMAYA, con fecha cinco de enero del año dos mil cuatro, solicitó a este Ministerio autorización para que la entidad que representa, pueda funcionar como empresa de seguridad privada.

CONSIDERANDO:

Que sobre dicha solicitud se pronunciaron favorablemente la Unidad de Asesoría Jurídica de este Ministerio, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría General de la Nación, por lo que, habiéndose llenado los requisitos correspondientes, es procedente acceder a lo solicitado por el señor Sergio Guillermo Fernández Barrios, para cuyo efecto se hace necesario emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 194 literal a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y con fundamento en los Artículos 3º del Decreto número 73-70, Ley de Policías Particulares y 5 del Decreto número 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil y sus reformas, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Autorizar al señor Sergio Guillermo Fernández Barrios, para que la Empresa de Seguridad Privada denominada POLIMAYA, preste servicios de seguridad privada la que registrará su funcionamiento de conformidad con los estatutos establecidos por el Ministerio de Gobernación, siendo estos los siguientes:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA.** La Empresa de Seguridad Privada denominada POLIMAYA, será una empresa de seguridad privada, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional Civil, apolítica, obediente y subordinada al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre sus miembros y de ella para con la Policía Nacional Civil.

**Artículo 2. BASE LEGAL.** La Empresa de Seguridad Privada POLIMAYA, para el desarrollo de su objeto, registrará su actuación en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala; Decretos números 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, 73-70, Ley de Policías Particulares, y 1441, Código de Trabajo, todos del Congreso de la República de Guatemala; los presentes estatutos y su propio Reglamento Interno, así como las demás Disposiciones legales y reglamentarias que emitan con posterioridad el Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil.

**Artículo 3. PLAZO.** La empresa se constituyó por un plazo indefinido.

**Artículo 4. DOMICILIO.** El domicilio de la empresa se establece en el Departamento de Guatemala y su sede en el Municipio de Guatemala, pudiendo establecer agencias o centros de operación en cualquier lugar de la República de Guatemala.